

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Petición de herencia
Demandante: NUBIA JANETH MURCIA CHARRY
Demandado: DANNY ALEJANDRO VARGAS CUBILLOS y OTROS
Radicado: 11001-31-10-016-2019-01068-01
7824

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Habilitada nuevamente como fue la competencia para decidir esta clase de apelaciones, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que levantó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de las medidas derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, mediante el cual rechazó la presente demanda.

ANTECEDENTES

1.- NUBIA JANETH MURCIA CHARRY, actuando en calidad de representante de la menor NATALIA VARGAS MURCIA, por medio de apoderado judicial, instaura demanda de petición de herencia contra DANNY ALEJANDRO VARGAS CUBILLOS, PAULA ANDREA VARGAS PINTO y SANDRA MILENA VARGAS PINTO, a fin de que, en sentencia, se declare que la menor NATALIA VARGAS MURCIA tiene vocación hereditaria para suceder a su progenitor SALVADOR VARGAS FERNÁNDEZ; declarar ineficaces los actos de partición notarial llevada a cabo mediante escritura pública 3753 del 29 de diciembre de 2006 de la Notaría 64 de Bogotá; disponer la cancelación de la inscripción de la escritura pública 3753 en el folio de matrícula 50N-20329137; ordenar a los demandados restituir a la demandante los bienes que componen la herencia, así como los frutos civiles y naturales que hubiese podido percibir con mediana inteligencia.

2.- El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, despacho judicial que la inadmitió mediante providencia del 6 de noviembre de 2019, para que la demandante subsanara las deficiencias allí anotadas.¹

3.- Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la demandante dijo subsanar la demanda, frente a lo ordenado por el juzgado.

4.- Como el juzgado consideró que la demandante no subsanó la demanda conforme le fue ordenado, la rechazó por medio del auto calendario 6 de diciembre de 2019.

5.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso directamente el recurso de apelación, que fue concedido mediante providencia de 14 de enero de 2020.

Como fundamento del recurso interpuesto, manifestó: *"...no podría el juez solicitar documentos distintos al registro civil de nacimiento para probar la consanguinidad de la demandante por cuanto el registro civil de nacimiento es prueba más que suficiente para demostrar dicho vínculo, por cuanto el juez tiene la obligación de interpretar la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. En este caso, se aportó con la demanda registro civil de nacimiento con indicativo seria No. 44310681 de la Registraduría de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., en donde consta el acto de reconocimiento echado de menos por el despacho."*

6.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario

¹ Folio 23 cdno. ppal.

del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la *causa petendi*, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Con la satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Cabe precisar que, como el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 *ibídem* consagra que "*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*", la Sala analizará, en principio, si la razón aducida por el *a quo* para inadmitir la demanda, que dio lugar al rechazo de la demanda, se encuentra ajustada a la ley procesal.

En el caso *sub examine*, el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá inadmitió la demanda mediante proveído de 6 de noviembre de 2019, para que la parte actora, además de proceder a excluir una pretensión que el juzgado consideró improcedente, la subsanara, conforme a la siguiente observación:

"2. Apórtese copia del reconocimiento que anuncia el registro civil de nacimiento con indicativo serial 44310681."

Pues bien, es patente que el motivo de inadmisión allí consignado no guarda relación con ninguna de las causales previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto, el legislador no consagró en la referida norma que el juez puede solicitar a la parte demandante que, adicional a la prueba de la calidad en la que intervendrá en el proceso, en este caso, en condición de hija del causante SALVADOR VARGAS FERNÁNDEZ, deba aportar, según se desprende de la causal de inadmisión cuestionada, copia del acta o de la providencia judicial que contiene el reconocimiento paterno llevado a cabo ante el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, lo que en la práctica corresponde a una exigencia innecesaria, si se tiene en cuenta que es suficiente con que hubiese aportado con la demanda copia del registro civil de nacimiento de la menor NATALIA VARGAS MURCIA, con la respectiva anotación del reconocimiento paterno, para satisfacer el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G. del P., relacionado con los anexos

que deben aportarse con la demanda y, de paso, la legitimidad en la causa para solicitar que en sentencia se declare que tiene vocación hereditaria.

En este caso, observa el despacho que fue aportado como anexo de la demanda, el registro civil de nacimiento de la adolescente NATALIA VARGAS MURCIA, inscrito en la Registraduría Auxiliar de Ciudad Bolívar al indicativo serial 44310681, por solicitud de su progenitora NUBIA YANETH MURCIA CHARRY, donde figura como padre SALVADOR VARGAS FERNÁNDEZ, teniendo como documento antecedente "MANIFESTACIÓN ANTE JUEZ", según la constancia que aparece en el aparte respectivo y, que adicional a ello, en su parte final contiene la siguiente anotación: "16.FEB.2010 – RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO – LIBRO DE VARIOS – TOMO 119 FOLIO NO. 0204. FIRMADO ANTE EL JUZGADO 7 DE FAMILIA JUEZ DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA. SERIAL REEMPLAZA A – 0042124154 14.MAY.2007." -ver folio 14 cdno. ppal.-.

Conforme con lo anterior, en principio, dicho registro civil de nacimiento debe ser tenido como plena prueba de la paternidad, por cuanto fue extendido con sujeción a las previsiones del artículo 60 del Decreto 1260 de 1970, que consagra: "*Definida legalmente la paternidad o la maternidad natural, o ambas, por reconocimiento o decisión judicial en firme y no sometida a revisión, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil que tenga el registro de nacimiento del hijo, procederá a corregirla y a extender una nueva acta con reproducción fiel de los hechos consignados en la primitiva, debidamente modificados, como corresponda a la nueva situación. Los dos folios llevarán anotaciones de recíproca referencia.*"

Por consiguiente, en el estadio procesal de admisibilidad, no se requiere que con la demanda se aporte copia de la providencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia, contentiva del reconocimiento paterno, para verificar por parte de la juez, al parecer, la existencia del documento que sirvió de antecedente para que la Registraduría Auxiliar de Ciudad Bolívar autorizará la corrección del estado civil de la adolescente NATALIA VARGAS MURCIA en el respectivo registro, puesto que la copia del registro civil de nacimiento, como documento público, que goza de la presunción de autenticidad, hace "*fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*" -art. 257 C.G.P.-.

Con base en lo considerado, será revocada la providencia que rechazó la demanda, así como el numeral 2º del auto que la inadmitió para, en su lugar, disponer la devolución del expediente al juzgado cognoscente para que la titular del despacho proceda, sin tardanza, a admitir a trámite la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

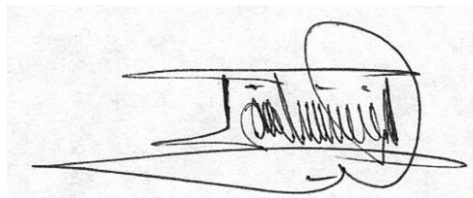
R E S U E L V E:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral 2º del auto calendado 6 de noviembre de 2019, así como el auto proferido el 6 de diciembre de 2019, por el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUELVA el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto, para que la titular del despacho proceda a admitir a trámite la presente demanda, conforme con los lineamientos esbozados en este proveído.

TERCERO.- Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado